

BOLETÍN OFICIAL

DEL

OBISPADO DE CORDOBA



SUMARIO

Circular sobre el mes del Rosario.—Búsqueda de Partidas.—La S. Penitenciaria Apostólica declara que se ganan indulgencias con la recitación mental de jaculatorias.—Las Religiosas y la Acción Católica.—Lo que debe ser el Circulo de Estudios. ¿Se ha de aprender de memoria el Catecismo?—Resolución de competencia en un interdicto de recobrar interpuesto por el párroco de Almazora contra el Ayuntamiento de aquella población.—Resolución del Tribunal Económico Administrativo provincial de Valencia.—Necrologías —Misas segundas celebradas en el trimestre 1.º de Julio en favor del Seminario.

CÓRDOBA

IMP. «EL DEFENSOR», AMBROSIO MORALES, 6

Lunes 24 de Septiembre de 1934

AÑO LXXVII



NÚM. XII

Boletín Oficial Eclesiástico

DEL

OBISPADO DE CÓRDOBA

MES DEL ROSARIO

A NUESTROS AMADOS DIOCESANOS:

Entre las múltiples y variadas devociones que la piedad cristiana ha ideado en el transcurso de los siglos en honor y alabanza de la Virgen sin mancha, ninguna hay que sea más grata a nuestra Madre de Misericordia ni que produzca en las almas más valiosos frutos de salvación que la devoción del Santísimo Rosario, tan castizamente española, que reconoce como autor a un español, insigne por múltiples conceptos, el excelso Santo Domingo de Guzmán. Esta clásica y popularísima devoción se hallaba tan adentrada en el alma de nuestros antepasados que hace poco menos de un siglo con dificultad se hubiera encontrado una familia que diariamente dejase de practicarla, ni pueblo alguno que, especialmente en este mes, no rindiese con delirante entusiasmo espléndidos cultos a la Virgen Santísima del Rosario.

Desgraciadamente la revolución, unas veces mansa y latente

te y otras desenfadada y manifiesta, ha ido enfriando durante estos últimos años esta práctica piadosa que si se ha conservado y aun revivido ha sido gracias a la predicación constante y tenaz del Domingo de Guzmán de los tiempos modernos, el gran León XIII, quien en inmortales y sapientísimas Encíclicas ha panegirizado las glorias del Santísimo Rosario y con su augusta autoridad ha recomendado su piadosa recitación a todo el pueblo católico.

Nos, siguiendo tan autorizadas enseñanzas e ineludibles mandatos, hemos procurado, amados cooperadores y queridos hijos, año tras año, al acercarse el mes de Octubre, y cada vez con mayor encarecimiento, recomendaros esta provechosísima devoción, como remedio de las necesidades de todo orden que por doquier lamentamos.

Y creemos oportunísimo reproducir en la presente Circular las alentadoras palabras que el nunca bien alabado Pontífice consignó en su Encíclica *Supremi Apostolatus* el 1.º de Septiembre de 1883.

«Próximo ya el solemne aniversario que recuerda los *innumerales y cuantiosos beneficios*, que ha reportado al pueblo cristiano la devoción del Santo Rosario de María, Nos queremos que en el corriente año esta devoción sea *objeto de particular atención en el mundo católico*, a fin de que por la intercesión de la Virgen Madre, obtengamos de su divino Hijo venturoso alivio y término a nuestros males...»

«Previó Santo Domingo, por inspiración divina, que esa devoción pondría en fuga, como poderosa máquina de guerra, a los enemigos, y confundiría su audacia y su loca impiedad. Así lo justificaron los hechos. Gracias a este modo de orar, aceptado, popularizado y puesto en práctica por la Orden de Santo Domingo, principiaron a arraigarse la piedad, la fe y la concordia, quedaron destruidos los proyectos y artificios de los herejes; muchos extraviados volvieron al recto camino, y el furor de los impíos fué refrenado por las armas católicas, empuñadas para resistirles...»

«Que se acostumbren las naciones cristianas cada vez más al rezo del Rosario, a ese culto que nuestros antepasados tenían el hábito de practicar, no sólo como remedio siempre pre-

sente a sus males, sino como doble adorno de la piedad cristiana.»

Os llamamos la atención, amadísimos hijos, sobre la confianza con que aquel glorioso Pontífice recomienda esta práctica piadosa como medicina efficacísima para poner remedio a tantos males, e indudablemente, por medio de ella, conseguiremos todo cuanto anhelamos si nuestras peticiones van acompañadas de buenas y loables costumbres; si huimos de lecturas, espectáculos y diversiones reprensibles; si el buen olor de Cristo lo esparcimos por doquier; si practicamos las obras de misericordia; si los mandamientos divinos y de la Iglesia son el código y norma de nuestra vida; si los misterios del Santísimo Rosario son materia y asunto de nuestras reflexiones e imitamos las virtudes que en ellos resplandecen; en fin, si no nos contentamos con clamar: Señor! Señor! sino que procuramos en todo cumplir su divina voluntad.

Esperamos, estimados cooperadores, que con vuestro acreditado celo pondréis en práctica las disposiciones que, secundando los mandatos de la Santa Sede, os hemos dado repetidas veces, y que se encuentran reproducidas en el número XV del BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO del año 1930, página 266, y que animaréis a todos los fieles que os están encomendados a tomar parte muy activa en esta santa cruzada de oraciones y práctica de virtudes.

Córdoba, 22 de Septiembre de 1934.

† **Adolfo**, OBISPO DE CÓRDOBA.

Provisorato y Vicaría General

Los señores Curas Párrocos de esta Diócesis, excepto los de Córdoba, buscarán con diligencia y en su día comunicarán a esta Vicaría General si se encuentran en sus respectivos archivos las partidas siguientes:

1.^a **De Bautismo**, de Rafael Julián Rodríguez Moreno, hijo de Francisco Javier y de Felipa, nacido por los años de 1744 al 1770.

2.^a **De Matrimonio**, de Francisco Javier Rodríguez, con Josefa Barroso, celebrado por los años de 1710 al 1744.

Córdoba 15 de Septiembre de 1934.

El Provisor y Vicario General, *Dr. Rafael García.*

Sagrada Penitenciaría Apostólica

Con la recitación mental de jaculatorias se ganan las indulgencias

A la Sagrada Penitenciaría Apostólica fué propuesta la siguiente duda, para que tuviese a bien dar la oportuna resolución.

¿Las indulgencias anexas a las invocaciones y preces llamadas jaculatorias, pueden ganarse, en igualdad de circunstancias, por cualesquiera fieles, *aun recitándolas sólo mentalmente?*

Y la Sagrada Penitenciaría Apostólica, el 17 de noviembre, entendió que debía responderse: *Afirmativamente.*

Hecha relación de esto a Nuestro Santísimo Padre, por la divina Providencia Papa Pío XI, en la audiencia concedida al infrascrito Cardenal Penitenciario Mayor el día primero del corriente mes, Su Santidad aprobó y confirmó la resolución y autorizó que se publicase.

Dado en Roma, en el palacio de la Sagrada Penitenciaría, el 7 de diciembre de 1933.

I. CARD. LAURI, *Penitenciario Mayor.*

I. TEODORI, *Secretario*

Las Religiosas y la Acción Católica

El día 5 de mayo han sido recibidas por el Padre Santo quinientas Religiosas, que terminaban un cursillo especial de Acción Católica.

El discurso que les dirigió Su Santidad tiene especial importancia, por ser la primera vez que el Papa hablaba sobre Acción Católica a una reunión de solas Religiosas.

Primeramente manifestó Su Santidad a los iniciadores y maestros la más viva satisfacción.

Luego dedicó a las alumnas paternales palabras de benevolencia y expresó su contento por aquella audiencia, que le hablaba elocuentemente de una labor realizada en favor de una Obra tan benéfica, tan estimable y que lleva tan adentro del corazón.

La Acción Católica corresponde perfectamente a la vocación Religiosa.

Las Religiosas habían dado una magnífica respuesta al acudir al cursillo. Con eso han demostrado, de modo evidente, dos cosas: primero, querer trabajar por la Acción Católica. Segundo, deseos de co-

nocer la Acción Católica, su fin, su espíritu, su programa, su práctica.

En realidad, la Acción Católica pertenece a la vocación religiosa, en las admirables modalidades que ofrece ésta. El fin primordial, difundir los beneficios de la Redención, es fin común a ambas.

Sin la Acción la vida se asemeja a la muerte

Toda la santidad de la vida cristiana, que emana de la Redención a través de todos los siglos, y que llega hasta nosotros en formas tan diversas, tiene como base la Acción Católica. Sin vida, no puede haber acción, y sin acción, la vida se asemeja a la muerte. Por eso la Acción Católica encuentra su lugar, desde el momento en que la vida cristiana aparece en el mundo. Los apóstoles recurren a los seculares y con éstos forman los cooperadores de su Apostolado Jerárquico. San Pablo, como ahora el Papa y los Obispos, habla de aquéllos y de aquéllas que han trabajado con él en la Evangelización y los llama sus coadyutores, a quienes alaba y recomienda.

Quien se ocupa de la Acción Católica merece bien de la Iglesia

Su Santidad subraya el sentido exquisitamente filial que ha tenido la asistencia de las Religiosas al cursillo de Acción Católica, por lo que ésta ha sido inmensamente agradable al corazón paterno y sobremanera consoladora para su alma.

Grande y precioso bien el que las Religiosas hacen a las almas al participar en la Acción Católica. Con ello adquieren especialísimos méritos ante la Iglesia, que nunca como hoy necesita de la Acción Católica, sobre todo en aquellas ciudades y en aquellos medios de vida, en los que, por desgracia, se repiten las terribles condiciones de los primeros tiempos del cristianismo, lo mismos obstáculos y las mismas dificultades.

Después de tales comparaciones el Augusto Pontífice concluía dando la más largas bendiciones a los presentes y a cada uno de los Institutos Religiosos representados por ellas con tanta variedad.

Creía después interpretar plenamente los deseos de las allí reunidas, dando una Bendición especial a aquellos Prelados que habían desplegado sus energías para ayudarles en un camino tan bello, tan benéfico y provechoso.

Finalmente, Su Santidad anunciaba que en su nombre, y como si fuera por su misma mano, serían distribuidas entre las presentes, en recuerdo de aquella tan agradable audiencia, medallas con la efigie del nuevo santo Juan Bosco, el cual fué un verdadero apóstol y modelo de vida cristiana y Acción Católica.

Lo que debe ser el Círculo de Estudios

De un artículo que, a raíz de la Asamblea de Juventudes Católicas, publicó el ilustre exconsejero de Instrucción don Enrique Herrera Oria, transcribimos los siguientes párrafos para contribuir a su divulgación. La organización de la Juventud como toda organización seria, no puede comenzar con grandes masas. El reclutamiento rápido de las masas es peligrosísimo, concluye por deshacerse como se deshace una pompa de jabón. La técnica pide la formación de un grupo selecto. Formando el estado mayor, la masa puede manejarse con facilidad. Este principio general se debe tener en cuenta en España, y gracias a ello las juventudes surgen con solidez.

Un consiliario de Toledo me decía no hace mucho tiempo: mi grupo de juventud tiene poca importancia, no acuden a los Círculos de Estudios más que seis jóvenes.—¿Son jóvenes que valen?, le pregunté.—Sí, me contestó.—¿Acuden con constancia? Sí, señor.—Entonces eso es éxito, tendrá usted una juventud potente. Y el caso de Toledo se va repitiendo en muchas poblaciones de España. Los consiliarios bien orientados comienzan por poco y terminan por mucho. En Toledo se presentaron por primera vez los núcleos primeros de la Juventud Católica del Puente de Vallecas. Esta es una barriada inmensa de 70.000 habitantes. Muchas veces oía decir: aquí es imposible organizar la Juventud Católica. Y ya hay veinte jóvenes resueltos que acuden a los Círculos de Estudios y son la esperanza de toda la barriada.

Círculos de Estudio. Ese es el secreto, con la piedad y la formación de los dirigentes. El Círculo de Estudios no puede ser más sencillo. Una reunión de ocho o diez o doce jóvenes con el consiliario en la que se tratan *temas doctrinales y de acción*. Es una cooperativa de ideas. Es a la manera de un pequeño Parlamento, pero sin los inconvenientes del Parlamento y con todas las ventajas de la conversación familiar entre amigos íntimos que se comunican sus pensamientos, dando el amigo lo que tiene al amigo.

Ese es el Círculo de Estudios. Donde está organizado hay juventud católica, donde no está organizado *juventud católica estará en papel*. Gracias a Dios se propaga rápidamente por España. El fruto de los Círculos son ese grupo de jóvenes que han brotado en poblaciones que parecían estériles para el apostolado.

No queremos ser largo, la juventud mostró en Toledo que va formando su Estado Mayor. Su preocupación es la salvación de las almas, la difusión del Reino de Cristo entre sus propios hermanos. Son los jóvenes que ejercen el apostolado entre los jóvenes, y este apostolado de igual a igual es un apostolado eficaz, porque nadie influye tanto en nosotros como nuestros iguales.

«Pares cum paribus facile congregantur», dijo Cicerón.

De Pedagogía Catequística

¿Se ha de aprender de memoria el catecismo?

Puesto que la práctica general es que el Catecismo se aprenda de memoria, podría parecer ociosa una pregunta que ya está contestada de antemano. Y, a la verdad, ¿quién podrá poner en duda las ventajas que tiene el que los fieles sepan de memoria el Catecismo?

Cierto es que muchos pedagogos modernos, reaccionando contra el memorismo, que tanto daño ha causado a la enseñanza, han llegado a proscribir casi en absoluto el empleo de todo texto que haya de aprenderse de memoria, pero, sin dejar de reconocer lo fundado de las críticas que se han hecho del memorismo, preciso es confesar que con frecuencia la reacción contra innegables abusos ha conducido a otros abusos igualmente dañosos. Uno de estos abusos ha sido el dejar casi ociosa la memoria, de donde se ha seguido esa vaguedad e imprecisión de ideas que a menudo se nota en la enseñanza de nuestros días.

La memoria es un auxiliar precioso cuando se han de aprender ideas cuyo enunciado requiere especial exactitud. Tal es el caso del Catecismo. La importancia de la Religión justifica el esfuerzo que para aprender de memoria el Catecismo es necesario. Se trata de una materia en que una palabra que se altere puede ser de graves consecuencias. Por otra parte el tener que aprender de memoria el Catecismo sugiere ya a los niños una idea más elevada de la Religión. Pero acaso la mayor ventaja de saber literalmente el Catecismo consiste el tener siempre a mano fórmulas de autoridad indiscutible que un momento de vacilación darán la seguridad de acierto, y que serán como hitos de donde hemos de partir y a donde hemos de volver muchas veces en las mil circunstancias de la vida en que hemos de buscar una orientación precisa y clara.

No hay, pues, duda que es conveniente que el Catecismo se aprenda de memoria. Aunque no hubiese otros argumentos, la práctica universal sería suficiente. ¿Pero cuándo se ha de comenzar esta tarea? A juicio de muchos, cuanto antes mejor. Sin embargo esta respuesta, que parece la más obvia, quizá no sea la más acertada. La pregunta propuesta entraña importancia grandísima, y de la respuesta que se le dé ha de depender en gran parte la organización de la catequesis.

Ante todo, para evitar cualquier equívoco, advertimos que no se discute cuándo ha de comenzar a enseñarse la Religión. Sobre este particular no puede haber duda: cuanto primero, mejor. Con una condición, sin embargo: que no se quiera enseñar a los niños sino aquello que puedan entender. Lo que ahora pretendemos resolver es cuándo han de comenzar los niños a aprender *de memoria* el Catecismo.

Sentemos como afirmación fundamental esta ley que en Pedagogía tiene carácter de axioma: No debe el alumno aprender de memoria lo

que *previamente* no haya entendido. ¿De qué le serviría aprender palabras que para él carecerían de significación? Ni se diga que algún día entenderá lo que ahora es superior a su inteligencia, porque no se educa al niño solamente para que practique la Religión cuando ya sea mayor; debe practicarla, y, por tanto, conocerla, desde que tiene uso de razón.

¿Y qué interés puede hallar en aprender cosas que no entiende? No se pida atención continuada a un niño a quien se obliga a aprender una serie de preguntas y respuestas que nada le dicen. La hora del Catecismo se le hará interminable, y mientras mecánicamente va repitiendo las palabras que habrá de retener a fuerza de repetirlas, su entendimiento, al que entre tanto se deja ocioso, pensará en cosas bien ajenas al Catecismo. Convertir la memoria del alumno en puro receptáculo de palabras, no es educar; es todo lo contrario. No se educa así ni la inteligencia ni el corazón, ni tampoco se hace amable de esa manera la Religión.

Medítese también en el esfuerzo que ha de hacer el niño para aprender de memoria todo el Catecismo cuando su inteligencia no puede aún entenderlo. Se ha calculado—y el cálculo no podrá parecer exageración a quien tenga alguna experiencia—que para aprender de memoria una cosa que no se entiende se necesita un esfuerzo diez veces mayor que para aprender esa misma cosa cuando previamente se ha entendido.

Y por último, ese mismo esfuerzo se malogrará en gran parte, ya que el tiempo se encargará de borrar bien pronto de la memoria lo que con tan gran trabajo se aprendió. si el entendimiento no ayuda a retenerlo.

Esto supuesto, ya se puede responder, en términos generales, a la pregunta propuesta: los niños deben comenzar a aprender de memoria el Catecismo desde el momento que puedan entenderlo. Entonces y no antes. Las razones expuestas nos parecen tan concluyentes que no dejan lugar a duda.

Pero, ¿a qué edad pueden los niños entender el Catecismo? Nadie esperará una respuesta categórica a esta pregunta. Ni todos los niños tienen igual inteligencia, ni igual preparación; ni tampoco todos los catequistas tienen igual habilidad para la enseñanza, y aún pudiéramos añadir que ni todos los Catecismos tienen iguales condiciones pedagógicas. Todos estos elementos y otros sería preciso tener en cuenta para una respuesta aproximada a la realidad. En particular sería preciso un caudal de observaciones y estadísticas de que carecemos.

En la práctica bien podemos prescindir de todo esto, pues el catequista podrá observar directamente el grado de desarrollo intelectual de sus alumnos. Lo que sí podemos afirmar resueltamente es que no cabe un criterio uniforme respecto de *todo* el Catecismo. Por la diversa índole de las materias, hay partes de él que son mucho más fáciles

de entender que otras; y dentro de cada parte tampoco todas las preguntas tienen igual dificultad. En esto precisamente se funda el método cíclico que en anteriores artículos quedó expuesto.

¿Luego entonces habremos de desarticular el Catecismo eligiendo aquellas preguntas que sean más adecuadas a la capacidad intelectual de cada alumno o de cada grupo? Tal proceder sería razonable si cada pregunta del Catecismo fuera independiente de las demás; pero no suele suceder así. Desglosar unas preguntas de otras no podría conducir sino a enseñar ideas fragmentarias, con la consiguiente perturbación en los conocimientos de los niños. Además, si cada año se entresacasen del Catecismo unas cuantas preguntas para ser aprendidas de memoria, suscitaríamos una grave dificultad cuando fuese preciso ir incorporando al texto en los años siguientes las nuevas preguntas aprendidas. Por esto precisamente decíamos que ha de rechazarse todo intento de graduar el *texto* del Catecismo. No, el Catecismo ha de aprenderse de memoria sin saltos y sin lagunas; tal como está en el texto.

La consecuencia que de todo esto se deduce es clara. No debe comenzar el estudio del Catecismo de memoria, mientras los alumnos no tengan un *concepto* claro, aunque sea elemental, de toda la Religión. A este trabajo previo ha de dedicarse todo el tiempo que sea necesario. Y sólo cuando ya los niños tengan *conceptos* claros de la materia del Catecismo deberá comenzar la labor de aprenderlo de memoria.

En resumen, podemos distinguir en la enseñanza de la doctrina cristiana los periodos siguientes:

1.º) Hacer que los niños tengan *conceptos* claros de todo el conjunto de la doctrina cristiana. Prescindamos por ahora del método que para ello haya de seguirse. El catequista no perderá de vista el texto del Catecismo para inculcar principalmente las ideas contenidas en él y a veces con las mismas palabras de él; pero sin olvidar que ahora no se trata de aprender de memoria el texto. Todo ha de subordinarse a que el niño vaya adquiriendo *ideas* claras acerca de la Religión. La expresión será, naturalmente, todo lo más exacta que sea posible; pero sin atarse a la materialidad de las palabras.

2.º) El segundo periodo ha de tener por fin repasar las ideas adquiridas en el anterior, perfeccionarlas, ampliarlas, ordenarlas conforme al plan del Catecismo, expresarlas con las palabras mismas de éste, y retener con exactitud no sólo los *conceptos*, sino también las palabras con que se expresan y el orden y sucesión de las preguntas y respuestas.

3.º) Una vez entendido y aprendido el texto del Catecismo, éste ha de servir de punto de partida para ulteriores ampliaciones y para las debidas aplicaciones a la vida práctica. Repasar, ampliar, aplicar serán las notas características de este periodo.

4.º) Aun para los cursos superiores de Religión, debería ser el

Catecismo punto de partida. Bien está que en estos cursos superiores —donde los haya— se siga un orden más lógico que el del Catecismo; pero de tal forma que la transición no se haga bruscamente, sino estableciendo el debido enlace con el Catecismo, que deberá ser siempre el núcleo central de toda la enseñanza religiosa,

Resolución de competencia

En un Interdicto de recobrar Interpuesto por el párroco de Almazora contra el Ayuntamiento de aquella población

Del expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Castellón y el Juez de primera instancia de dicha capital, resulta:

Que en 20 de abril de 1932 el cura párroco de Almazora, debidamente representado, interpuso ante el Juzgado de Castellón de la Plana interdicto de recobrar contra el Ayuntamiento de la villa de Almazora, por orden del cual, en los primeros días del mes de diciembre anterior, una brigada de obreros municipales penetró en una parcela de terreno destinada a Calvario, de la que la parroquia de Almazora se hallaba desde tiempo inmemorial en quieta y pacífica posesión, y sin autorización ninguna del señor Cura párroco procedió a derribar la pared de la cerca (ya en parte destruída en mayo anterior por las turbas que tumultuosamente asaltaron el Calvario), rompió los basamentos en que se apoyaban las capillas del Vía-Crucis, derribó la caseta del guarda y cortó y arrancó los árboles, que fueron después vendidos para leña en pública subasta, dejando convertido aquel paraje en un solar.

Que tramitada la demanda interdictal y citado el Alcalde de Almazora, en representación del Ayuntamiento, a juicio verbal juntamente con el demandante, el referido Alcalde se dirigió al Gobernador de Castellón solicitando de éste requiriera de inhibición al Juzgado, alegando que lo hecho obedecía al acuerdo, no recurrido, del Ayuntamiento, de destinar la referida parcela a mercado y que contra aquél no podía intentarse el interdicto. Pasada su instancia a informe del abogado de Estado, éste expone que se trata indudablemente de una cuestión de índole civil referente a posesión de los terrenos que se

dice, y no obró el Ayuntamiento dentro de la esfera de su competencia al decidir sobre la posesión, ocupación o disfrute de los mismos, por lo que no es del caso suscitar la competencia, ya que ésta no puede apoyarse en el artículo 259 del Estatuto municipal ni en otro precepto alguno que sirva de fundamento al requerimiento de inhibición. Esto no obstante, el Gobernador de Castellón, aduciendo el referido artículo 259 del Estatuto y citando también en su apoyo el 260, que reserva para los Gobernadores civiles la facultad de suspender los acuerdos adoptados por los Ayuntamientos en materia que no sea de la competencia municipal, requirió de inhibición al Juzgado.

Que recibida la requisitoria en el Juzgado y pasada al Ministerio Fiscal, éste es de dictamen que el Juzgado debe mantener su competencia, porque el Ayuntamiento no puede por sí acordar con relación a dominio ni posesión sobre bienes que no sean suyos, por lo que el acuerdo del Ayuntamiento de construir un mercado sobre el solar del Calvario no es su competencia; no siendo tampoco obstáculo para la presentación de la demanda de autos el que no se haya hecho uso previo del recurso que autoriza, pero no impone, el artículo 260 del Estatuto.

Que pasados los autos a las partes y evacuadas por éstas el trámite de audiencia, la demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia del Juez mandando tener por parte al Procurador del Ayuntamiento, alegando que éste no estaba apoderado en forma, ya que es al Síndico y no al Alcalde (quien otorgó el mandato) a quien corresponde representar en juicio al Ayuntamiento, recurso que fué resuelto negativamente.

Que celebrada la vista, el Juez dictó auto, en el que se mantiene su jurisdicción fundándose en que el objeto del juicio interdictal iniciado no es otro que determinar si por actos ejecutados por cuenta y orden del Ayuntamiento demandado ha sido o no despojada la iglesia parroquial de la posesión del terreno descrito, cuestión que tiene por base el hecho de la posesión, lo que la hace de carácter puramente civil, y su conocimiento de la exclusiva competencia de los Tribunales, aun cuando el demandado sea la Administración, puesto que los actos ejecutados por ella no se han ajustado a su competencia, sin que estorbe a la demanda el hecho de que no se haya recurrido en vía gubernativa al acuerdo de la Corporación.

Que oído de nuevo el Abogado del Estado, el cual mantuvo su dictamen contrario a la competencia administrativa, el Gobernador de Castellón insistió en su requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, el cual, declarado mal suscitado y que no había lugar a decidirlo por Decreto de esta Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de diciembre del año último, por haber sido planteado por el Gobernador y no por el Alcalde de Almazora, se reprodujo después en sus propios términos, por haberse dictado entretanto el Decreto de

16 de diciembre, que dispuso que pasaran de nuevo a los Gobernadores las atribuciones que el Reglamento de procedimiento municipal confirmó a los alcaldes en orden a la promoción de competencia.

Vistos:

El artículo 349 del Código civil, que dice: «Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización. Si no precediere este requisito, los jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesión al expropiado».

El artículo 441 del mismo Cuerpo legal: «En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente».

El artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales».

El artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil: «El interdicto de retener o recobrar procederá cuando el que se halle en la posesión o en la tenencia de una cosa haya sido perturbado en ella por actos que manifiesten la intención de inquietarlo o despojarle, o cuando haya sido despojado de dicha posesión o tenencia».

El artículo 1.652 de la misma Ley: «El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria».

Los Reales decretos resolutorios de competencia de 10 de diciembre de 1881, 20 de marzo de 1890, 23 de agosto y 2 de diciembre de 1904, 23 de marzo de 1926, 15 de diciembre de 1928 y el Decreto de la misma naturaleza de 30 de marzo de 1931.

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Gobernador de Castellón al Juez de primera instancia de la propia capital con motivo de demanda en juicio de interdicto de recobrar, interpuesto por el señor Cura párroco de Almazora contra el Ayuntamiento de esta villa por haber éste derribado las tapias y construcciones del Calvario del que estaba en posesión el demandante, destinando el solar a mercado público.

Segundo. Que la cuestión objeto de la demanda gira en torno al hecho de la posesión del terreno de referencia a favor de la iglesia parroquial de Almazora, y la defensa de esta posesión es lo único que se intenta con el ejercicio de la acción iniciada, la cual es, en consecuencia, de carácter puramente civil.

Tercero. Que el principio del artículo 259 del Estatuto municipal: «Los tribunales y juzgados no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia», que invoca el Gobernador de Castellón para

rechazar, en nombre del Ayuntamiento de Almazora, la demanda interdictal, supone que la providencia administrativa fué dictada dentro del límite de sus facultades, según se desprende del examen de los antecedentes de esta disposición, a saber: el artículo 89 de la ley Municipal y la Real orden de 8 de mayo de 1839, así como el artículo 252 de la ley de Aguas y de la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia.

Cuarto. Que no cabe en las facultades del Ayuntamiento el decidir acerca del dominio de la posesión de un inmueble, ni disponer por consiguiente su ocupación contra la voluntad de su dueño o poseedor, a no ser por los trámites de la expropiación forzosa, los cuales no se han seguido en el presente caso.

Quinto. Que si bien es cierto, como dice el Gobernador de Castellón, que contra las extralimitaciones de los Ayuntamientos puede acudirse a la Autoridad provincial solicitando de ella la suspensión del acuerdo correspondiente, esto no obsta para que el caso en que el acuerdo con extralimitación haya agraviado un derecho civil el particular lesionado recurra contra él por la vía judicial pertinente.

Sexto. Que declarada procedente la acción interdictal contra la ocupación del terreno del Calvario llevada a cabo por el Ayuntamiento de Almazora, corresponde entender en ella, a tenor de las leyes procesales, a los Tribunales de Justicia.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a 11 de julio de 1934.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—*El Presidente del Consejo de Ministros*, RICARDO SAMPER IBÁÑEZ.

Resolución del Tribunal Económico - Administrativo provincial de Valencia

En Valencia, 1.º de Abril de 1933, reunido el Tribunal Económico Administrativo provincial para conocer en la reclamación de don Rafael Reig Cerdá, Párroco de Almacera, contra resolución del Ayuntamiento, dictada en materia de contribuciones especiales.

Resultando que para atender el pago de gastos de construcción del adoquinado de las calles Vicente Blasco Ibáñez y Vicente Lladró se

giró un reparto por Contribuciones especiales, en el que se asignó la cantidad de 328'93 pesetas a la iglesia parroquial.

Resultando que don Rafael Reig, Cura párroco, impugnó ante el Ayuntamiento tal asignación y que la corporación municipal desestimó aquella reclamación.

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso reclamación económico-administrativa el señor Cura párroco, alegando: que las iglesias parroquiales, por derecho concordado y no derogado, están exentas de todo tributo; que el artículo 358 del Estatuto Municipal confirma dicha exención; que el artículo 26 de la Constitución del Estado hace referencia al culto religioso, no a la materialidad de los edificios a él destinados y que, además, no puede aplicarse a este caso particular en atención a que las disposiciones de la Constitución del Estado son normas generales cuya aplicación debe hacerse según reglas particulares, que todavía no se han promulgado.

Vistos los preceptos legales de aplicación

Considerando que este Tribunal es competente para resolver esta reclamación formulada en plazo hábil y por parte legítima.

Considerando que el artículo 358 del Estatuto Municipal, en su número 3.º, declara que estarán exentos de estas contribuciones especiales: «Los edificios de las iglesias catedrales, parroquiales y ayudas de parroquia», y que esta disposición ha sido elevada a la Ley de la República, al hacerlo con el Libro segundo del Estatuto Municipal que la contiene.

Considerando que se trata de una exención tasativamente prevista en un precepto legal vigente, la invocada por el reclamante.

El Tribunal, en única instancia, declara que se halla exento de contribuir en el reparto de que se trata el edificio de la iglesia parroquial, que deberá ser baja en la correspondiente relación.—*Es copia.*

El Delegado de Hacienda, Presidente del Tribunal.—ABAD.

NECROLOGÍA

El 13 de los corrientes, tras brevísima enfermedad, entregó su alma a Dios en el Asilo de Mendicidad de Madre de Dios y San Rafael de esta capital la Hermana Victorina Combille París, Religiosa de la Inmaculada Concepción, a los 67 años de edad y 36 de vida religiosa.

R I P A.

DIÓCESIS DE CÓRDOBA**Trimestre de 1.º de Julio de 1934**

RESUMEN de las Misas segundas que se han celebrado en esta Diócesis durante el trimestre antes expresado, con obligación de ceder el estipendio en favor del Seminario diocesano.

PARROQUIA	Número de la relación	MISAS		LIMOSNAS	
		Colec-turía	Varias inten-ciones	lecturía — Ptas. Cts.	Varias intenciones — Ptas. Cts.
Torrecampo (4.º trimertre 1933).	1	1	2	2'50	5'00
Id. (1.º » 1934)	2	9	»	22'50	0'00
Jauja (4.º trimestre 1933).	3	12	»	30'00	0'00
Id. (1.º » 1934).	4	13	»	32'50	0'00
Puente Genil.	5	»	55	0'00	137'50
Montemayor (1.º trimestre 1934)	6	»	7	0'00	20'00
San Sebastián de los Ballesteros.	7	16	»	40'00	0'00
Trassierra	8	16	»	40'00	0'00
Belmez	9	7	»	17'50	0'00
Córdoba. San José y Espiritu Santo	10	»	9	0'00	36'00
Guadalcazar	11	12	»	30'00	0'00
Córdoba. San Pedro	12	»	1	0'00	5'00
El Guijo.	13	16	»	40'00	0'00
Almodóvar del Río.	14	16	»	40'00	0'00
Castil de Campos (1.º trmtre. 1934)	15	31	»	77'50	0'00
Villaharta	16	13	»	32'50	0'00
Helechar.	17	16	»	40'00	0'00
Villaviciosa	18	13	3	32'50	8'50
Villanueva de Tapia	19	16	»	40'00	0'00
Baena. San Bartolomé	20	7	»	17'50	0'00
Villanueva del Rey.	21	12	1	30'00	2'50
Ojuelos Altos (2.º semestre 1933).	22	»	26	0'00	66'00
Villaralto.	23	16	»	40'00	0'00
Cardeña.	24	13	3	32'50	7'50
Benamejí.	25	17	9	42'50	24'00
Cuenca	26	15	»	37'50	0'00
Córdoba, Padres Capuchinos.	27	5	»	12'50	0'00
Valenzuela	28	16	»	40'00	0'00
Doña Mencía.	29	15	»	37'50	0'00
Priego	30	15	21	37'50	64'00
Suma y sigue.		338	137	845'00	376'50

PARROQUIA	Número de la relación	MISAS		LIMOSNAS			
		Colec-turía	Varias inten-ciones	Colecturía		Varias intenciones	
				Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
Suma anterior.		338	137	845,00		376'00	
Villa del Río (1.º trimestre)	31	12	»	30'00		0'00	
Villa del Río	32	14	»	35'00		0'00	
Pedro Abad	33	10	6	25'00		18'00	
Esparragal y Zaguilla	34	16	»	40'00		0'00	
Monterrubio	35	15	10	37'50		25'00	
Jauja	36	16	»	40'00		0'00	
Malpartida de la Serena.	37	13	»	32'50		0'00	
Obejo	38	14	2	35'00		5'00	
Palenciana (1.º trimestre)	39	»	15	0'00		75'00	
Palenciana	40	»	15	0'00		63'50	
Fuente Obejuna	41	24	»	60'00		0'00	
Cabeza del Buey (4.º trtre. 1933)	42	»	15	0'00		43'00	
Cabeza del Buey (1.º trtre. 1934)	43	»	12	0'00		42'00	
Cabeza del Buey	44	»	25	0'00		103'00	
Argallón, (1.º trimestre 1933).	45	9	»	22'50		0'00	
Argallón.	46	13	»	32'50		0'00	
Castuera	47	13	»	32'50		0'00	
Puente Genil (1.º Semestre)	48	20	»	50'00		0'00	
Córdoba. San Andrés	49	14	»	35'00		0'00	
Sumas totales.		541	237	1.352'50		750'50	

Córdoba 14 de Septiembre de 1934.